

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

José Valdéz Berrios

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201501363

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Querrela Núm.:
215-150283

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el señor José Valdez Berrios (Sr. Valdez Berrios) quien nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 14 de julio de 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En resumidas cuentas, la agencia recurrida resolvió que el recurrente había incurrido en los siguientes actos prohibidos: 111 (incendio o su tentativa) y 200 (contrabando) según establecido en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, según enmendado, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” de 23 de septiembre de 2009.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 21 de mayo de 2015 el oficial de custodia, Héctor Pérez, rindió un “Informe de Querrela de Incidente Disciplinario” (Querrela Núm. 215-15-0283) en el cual narró que mientras daba una ronda preventiva se percató que de la celda perteneciente al recurrente salía humo. Al verificar la celda, encontró un pedazo de alambre con un lápiz conectado a los cables de la lámpara. Por ello, se le imputó al Sr. Valdez Berrios incurrir en los actos prohibidos de contrabando e incendio o su tentativa. (Véase: Ap. 1, pág. 1).

Luego de celebrarse la vista disciplinaria¹, el 14 de julio de 2015 se emitió la Resolución “(Querrela Disciplinaria)” en la cual se encontró al Sr. Valdez Berrios incurso en la comisión de los actos prohibidos imputados. Tras considerar el expediente y la prueba presentada durante la vista administrativa, la agencia recurrida determinó las siguientes determinaciones de hechos:

.

Contra el confinado de epígrafe se presentó un informe de querrela el 21 de mayo de 2015. El Oficial Querellante se encontraba dando la ronda en el edificio 2 sección F cuando se percata que de la celda 103, a la cual pertenece el confinado de epígrafe, salía humo. Cuando verifica la celda encontró un pedazo de alambre con un lápiz al final conectado a los cables de la lámpara. Cuando el Oficial entró a la celda el confinado de epígrafe se encontraba en la misma.

.

(Véase: Ap. 2, pág. 2).

Siendo ello así, el Sr. Valdez Berrios fue sancionado disciplinariamente a la privación de visitas, comisaría y recreación activa por un término de 30 días. Inconforme, el 26 de julio de 2015 el recurrente suscribió una “Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado”; en resumidas cuentas manifestó que el proceso administrativo había sido uno injusto y parcializado. Expuso que no había cometido los hechos

¹ Dicha vista se celebró el 8 de julio de 2015.

imputados y que la agencia recurrida se había negado a celebrar una vista ocular luego de que este solicitara la misma. (Véase: Ap. 3, págs. 4-6). El 3 de septiembre de 2015 y notificada el 26 de octubre de igual año, el Departamento de Corrección y Rehabilitación declaró “No Ha Lugar” la reconsideración solicitada por el recurrente y concluyó que:

.
Evaluada la totalidad del expediente se determina que la resolución emitida por el Oficial Examinador cumple con lo establecido por el reglamento disciplinario. Se confirma la resolución apelada.
.

(Véase: Ap. 4, pág. 7).

No conteste con todo lo anterior, el 9 de diciembre de 2015 el Sr. Valdez Berrios compareció ante nuestra consideración mediante el presente recurso de revisión administrativa con fecha de 21 de noviembre de 2015 y en síntesis alegó que no se le concedió una vista ocular para abonar a su defensa. Además, planteó que nunca se le ocupó algún objeto peligroso ni ilegal que se considerara material de contrabando.

-II-

La Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que los estatutos reglamentarios dispuestos en el mismo “serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del [Departamento de Corrección y Rehabilitación], incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza similar. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren

recluidos en facilidades médicas o psiquiátricas”. En cuanto a los actos prohibidos imputados al Sr. Valdez Berrios, en la Regla 6 del mencionado Reglamento, *supra*, se definen los Códigos 111 y 200 de la siguiente manera:

Código 111. Incendio o su tentativa- Toda persona que asista, ayude, coopere, incite o que por sus propios actos ponga en peligro la vida, propiedad u objetos personales, salud o integridad física de las personas, o la propia, al incendiar un edificio, materiales, estructura o cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando el incendio se produce durante la comisión de cualquier acto de severidad extrema, como fuga, toma de rehenes, motín o revuelta, entre otros se considerará falta agravada.

Código 200. Contrabando- Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88

(1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, a las págs. 431-432.

A base del análisis que antecede, la presunción de legalidad y corrección cobija las determinaciones de las agencias administrativas en la interpretación de las normas y reglamentos que tienen la encomienda de implantar. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 81. Ciertamente, las agencias administrativas tienen la obligación de observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, a la pág. 175 (1987). Adoptada una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está

concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, a las págs. 39-40 (1998).

-III-

El 8 de julio de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación realizó la correspondiente vista disciplinaria en cuanto a la querrela núm. 215-15-0283 en contra del Sr. Valdez Berrios. Luego de evaluar el expediente y la prueba presentada durante la referida vista; el Foro recurrido determinó que el recurrente había violentado los Códigos 111 y 200 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Una de las funciones ministeriales del Departamento de Corrección y Rehabilitación es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Se ha reconocido que por su especialización y pericia (*expertise*) el criterio de esta agencia administrativa debe ser respetado, salvo que existan circunstancias extraordinarias o un patente abuso de discreción. Véase: *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a las págs. 905-909 (1999); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, a la pág. 864 (1989).

Es menester reiterar que una determinación formulada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. La mencionada norma sobre la deferencia a las

determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, a las págs. 461-462 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993).

En el presente caso no hemos encontrado circunstancias excepcionales que precisen algún tipo de irracionalidad o ilegalidad en lo resuelto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ni las alegaciones plasmadas por el Sr. Valdez Berrios en su escrito de revisión, ni los documentos anejados evidencian acción o decisión caprichosa o arbitraria por parte de la agencia administrativa. Los reclamos y planteamientos del recurrente no son suficientes, ni nos mueven a modificar la determinación disciplinaria efectuada; la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo. No podemos tomar acción revisora solamente por meras impresiones, alegaciones y opiniones del recurrente.

Así pues, resolvemos que los señalamientos del compareciente no proceden; no hay prueba que sustente sus alegaciones, tampoco existe base alguna en derecho para descartar o sustituir el juicio experto de la agencia administrativa recurrida particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades a los confinados en las instituciones penales, en la administración de sus recursos y la seguridad.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución recurrida emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones